

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con demanda para el estudio de admisión. Guatavita, Cundinamarca, febrero (18) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 41

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2022-0024
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA OLIVA VELANDIA ACERO
DEMANDADOS: LUIS EMILIO VELANDIA VELANDIA,
HEREDEROS DETERMINADOS DE HERCILIA
JIMENEZ DE VELANDIA, BLANCA AURORA
VELANDIA DE RODRIGUEZ, JAIRO VELANDIA
JIMENEZ, MARIA ELVIRA VELANDIA DE
RODRIGUEZ, ANA GRACIELA VELANDIA
JIMENEZ, JAIME VELANDIA JIMENEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS

El Art.90 C.G.P., establece que se declarara inadmisibile la demanda:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*

El **Art. 82. C.G.P. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

- 1) Es necesario que **"... para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga, por ende, el libelo va dirigido contra las personas indeterminadas y sucesores de los causantes. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los respectivos herederos; solo cumpliéndose estos tres**

requisitos puede el juez de conocimiento en el auto admisorio que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en la ley". (Casación Civil del 15 de septiembre de 1983. M.P. Dr. GERMÁN GIRALDO ZULUAGA). Manifestaciones estas que brillan por su ausencia en el escrito de demanda, así como sus respectivas comprobaciones documentales. (no se allegan las debidas partidas de defunción, ni registros de nacimiento)

De consiguiente, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 87 y el numeral 8 del artículo 133 de la norma aludida, la demanda debe dirigirse contra los titulares de derecho real, para el caso concreto, el señor LUIS EMILIO VELANDIA VELANDIA, quienes así obran en la Certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹; y de TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, "*...puesto que el hecho de que aparezcan poseedores inscritos, no obsta para ordenar el emplazamiento de quienes se crean con derechos sobre el bien material del proceso de pertenencia, ... pues es un imperativo del artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, ordenarlo siempre*". Como en efecto se está notificando.

Por lo anterior se inadmite la presente demanda de Pertenencia, y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, (art.90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** la demanda de **PERTENENCIA**, promovida mediante apoderada judicial por **MARIA OLIVA VELANDIA ACERO**, contra **LUIS EMILIO VELANDIA VELANDIA, HEREDEROS DETERMINADOS DE HERCILIA JIMENEZ DE VELANDIA, BLANCA AURORA VELANDIA DE RODRIGUEZ, JAIRO VELANDIA JIMENEZ, MARIA ELVIRA VELANDIA DE RODRIGUEZ, ANA GRACIELA VELANDIA JIMENEZ, JAIME VELANDIA JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con fundamento a lo argumentado.

Segundo: **CONCEDER** a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

¹ Folio 2 y 5

² TEORIA Y PRACTICA DEL PROCESO DE PERTENENCIA. Séptima Edición. Canosa Torrado FERNANDO. Pág. 290, 291.

Tercero: La parte demandante deberá allegar el respectivo traslado del escrito de subsanación.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. GERMAN DARIO MUÑOZ BAUTISTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 24 de febrero de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No 5 de la misma
fecha.*
DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobó.

Firmado Por:

**Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca**

Código de verificación: **a73dfed69b3258e4f7ace658dd537c413e8b8e58879adececc46d926095d6ac9**

Documento generado en 23/02/2022 06:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>